

RESOLUCIÓN que autoriza modificaciones a las fechas que deberá observar el Centro Nacional de Control de Energía para la Administración de Garantías de Cumplimiento en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Subsecretaría de Electricidad.- Dirección General de Análisis y Vigilancia del Mercado Eléctrico.

CÉSAR ALEJANDRO HERNÁNDEZ ALVA, Director General de Análisis y Vigilancia del Mercado Eléctrico de la Secretaría de Energía, con fundamento en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracciones XXVI y XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 94, 95 y Transitorio Tercero de la Ley de la Industria Eléctrica (en adelante LIE); y 15, fracciones I y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, así como la Base 1.4.6 de las Bases del Mercado Eléctrico, y

Considerando

Que el artículo 3, fracción XXXVIII de la LIE establece que las Reglas del Mercado se conforman, conjuntamente, por las Bases del Mercado Eléctrico y las Disposiciones Operativas del Mercado, que rigen al Mercado Eléctrico Mayorista (en adelante MEM);

Que el artículo 5 de la LIE señala que el Gobierno Federal, en el ámbito de su competencia y responsabilidades ejecutará los actos que resulten necesarios para mantener la integridad y funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Que el artículo 94 de la LIE, dispone que el Centro Nacional de Control de Energía (en adelante CENACE) operará el MEM conforme a dicha Ley y de conformidad con las Reglas del Mercado;

Que el artículo 95 de la LIE establece que el MEM promoverá el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad en los términos definidos en la propia LIE;

Que de acuerdo a lo previsto en el Transitorio Tercero del decreto por el que se expide la LIE corresponde a la Secretaría de Energía:

- I. Coordinar la reestructura de la industria eléctrica, definir los plazos del periodo de reestructura y establecerá las políticas y acciones que se requieran para conducir los procesos para su implementación;
- II. Emitir las primeras Reglas del Mercado, que incluirán las Bases del Mercado Eléctrico y las Disposiciones Operativas del Mercado que la Secretaría de Energía determine, y
- III. Ejercer la vigilancia del MEM en los términos del artículo 104 de la LIE, con el apoyo técnico de la Comisión Reguladora de Energía, hasta que concluya el primer año de operaciones de dicho mercado.

Que según lo previsto en el Transitorio Tercero de la LIE, corresponde además a esta Secretaría interpretar la LIE para efectos administrativos durante el periodo de reestructura de la industria eléctrica, para asegurar su implementación eficiente y racional;

Que la Base 1.4.6 de las Bases del Mercado Eléctrico dispone que se podrán modificar los calendarios previstos, con el propósito de asegurar el desarrollo completo de las Reglas del Mercado y de los sistemas requeridos para su ejecución confiable y eficiente;

Que la misma Base 1.4.6 de las Bases del Mercado Eléctrico establece que para el Mercado de Energía de Corto Plazo la Secretaría confirmará que las pruebas se hayan completado de forma satisfactoria y emitirá la declaratoria de que dichos mercados puedan iniciar operaciones;

Que, de conformidad con la "Resolución que establece los criterios y el calendario que deberá observar el Centro Nacional de Control de Energía para la autorización de inicio de operaciones y declaración de la entrada en operación del Mercado de Energía de Corto Plazo", notificada por esta Dirección General al CENACE el 30 de diciembre de 2015 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de ese mes y año, esta unidad administrativa emitió la declaratoria de inicio de operación del Mercado de Energía de Corto Plazo correspondiendo los días 25 y 27 de enero y 8 de febrero de 2016 para los Sistemas Interconectados Baja California, Interconectado Nacional y Baja California Sur, respectivamente; así como los Días de Operación para el Mercado de Tiempo Real siendo éstos el 27 y 29 de enero y 10 de febrero de 2016, respectivamente;

Que el numeral 4.2.6 de la citada Resolución prevé que, en caso de requerirse para asegurar la operación confiable y eficiente del MEM, podrán ajustarse las fechas previstas por el mismo medio que dicha Resolución;

Que la “Resolución que Autoriza el inicio de operaciones del Mercado de Energía de Corto Plazo en los Sistemas Interconectados Baja California, Nacional y Baja California Sur, actualiza el calendario que deberá observar el Centro Nacional de Control de Energía para el inicio de pruebas y operaciones del Mercado de Energía de Corto Plazo y establece disposiciones transitorias para su entrada en vigor”, emitida por esta Dirección General el 25 de enero de 2016 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, fijó las fechas de inicio de operación de los Mercados incluidos en el Mercado de Energía de Corto plazo correspondiendo los días 27 y 29 de enero y 10 de febrero de 2016 para los Sistemas Interconectados Baja California, Interconectado Nacional y Baja California Sur; así como los días de operación para el Mercado de Tiempo Real los días 27 y 29 de enero y 10 de febrero de 2016, respectivamente;

Que la “Resolución que Autoriza el inicio de operaciones del Mercado de Energía de Corto Plazo en los Sistemas Interconectados Baja California, Nacional y Baja California Sur, actualiza el calendario que deberá observar el Centro Nacional de Control de Energía para el inicio de pruebas y operaciones del Mercado de Energía de Corto Plazo y establece disposiciones transitorias para su entrada en vigor” establece que los Participantes del Mercado que hayan firmado un contrato en cualquier modalidad, podrán diferir la obligación de presentar la garantía de cumplimiento básica los primeros 65 días a partir del primer Día de Operación del Mercado de Corto Plazo;

Que el 9 de febrero de 2016 esta Dirección General notificó al CENACE, la “Resolución que actualiza el calendario que deberá observar el Centro Nacional de Control de Energía para el inicio de operaciones del Mercado de Energía de Corto Plazo en el Sistema Interconectado Baja California Sur”, la cual fue publicada el 11 de febrero en el Diario Oficial de la Federación, y en la cual se estableció como día de operación el 23 de marzo de 2016 para dicho Sistema Interconectado;

Que el 15 de marzo de 2016, la Secretaría de Energía (en adelante SENER) publicó en el Diario Oficial de la Federación el Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos, el cual desarrolla con mayor detalle el contenido de la Base 17 de las Bases del Mercado Eléctrico respecto a los procesos de negocio involucrados en la emisión de estados de cuenta diarios, facturación, pagos y cobros que realizan el Centro Nacional de Control de Energía y los Participantes del Mercado para el proceso de liquidación financiera de las operaciones del mercado y de los servicios fuera del mismo;

Que el 16 de marzo de 2016, la SENER publicó en el Diario Oficial de la Federación el Manual de Garantías de Cumplimiento, el cual desarrolla con mayor detalle el contenido de la Base 4 de las Bases del Mercado Eléctrico respecto a las garantías que deberán presentar los Participantes del Mercado para poder realizar operaciones, y consecuentemente, asumir obligaciones en el Mercado Eléctrico Mayorista, de manera que garanticen el cumplimiento de las mismas;

Que en la disposición transitoria 6.1.3, incisos (a) y (b) del Manual de Garantías de Cumplimiento se establece que el CENACE no requerirá que los Suministradores de Servicios Básicos o los Generadores presenten las garantías que se mencionan en el Capítulo 4 de dicho Manual por un periodo de 121 días naturales a partir del primer Día de Operación del Mercado Eléctrico de Corto Plazo y que durante los primeros 121 días naturales a partir del primer día de Operación del Mercado Eléctrico de Corto Plazo, se permitirá que la Responsabilidad Estimada Agregada de los Suministradores de Servicios Básicos y los Generadores sea mayor que su Monto Garantizado de Pago;

Que en la disposición transitoria 6.1.3, inciso (f) del Manual de Garantías de Cumplimiento se establece que el único instrumento de garantía que el CENACE recibirá durante los 221 días siguientes a la entrada en operación del Mercado de Energía de Corto Plazo serán las cartas de crédito que se mencionan en la disposición 4.1.2 de dicho Manual y que una vez que concluyera dicho plazo, los Participantes del Mercado podrían entregar cualquiera de los instrumentos de garantía que se establecen en la disposición 4.1.1 del Manual;

Que en la disposición transitoria 6.1.3, inciso (g) del Manual de Garantías de Cumplimiento se establece que en caso de que el Fondo de Capital de Trabajo no pudiera designarse como beneficiario de las Cartas de Crédito, durante un periodo de hasta 146 días siguientes a la entrada en operación del Mercado de Energía de Corto Plazo, el CENACE emitiría un comunicado mediante el cual haría del conocimiento de los Participantes del Mercado la forma en que se deberían presentar, ejecutar y reponer los instrumentos de garantía en tanto no se hiciera en favor del Fondo de Capital de Trabajo;

Que el 6 de mayo de 2016, mediante oficio DG-038-2016, la Dirección General del CENACE solicitó que esta dependencia autorice a la Comisión Federal de Electricidad (en adelante CFE) a realizar el pago al CENACE del importe que resulte, de las obligaciones netas incurridas durante los meses de febrero y marzo de 2016, conforme a los valores estimados por el CENACE en dicho oficio, para el pago de la energía

adquirida por la CFE, proveída por las empresas de generación distintas a la CFE y los servicios de operación del propio CENACE. Por otra parte, el CENACE solicitó autorización para iniciar pagos provisionales hacia los Participantes de Mercado distintos a la CFE, por los montos que corresponden al valor estimado de la energía entregada por éstos;

Que el 9 de mayo de 2016, mediante escrito 3.0532, la Subdirección de Distribución de la CFE solicitó que el plazo máximo para el pago de las primeras facturas se amplíe hasta por 28 días, por lo que los pagos se iniciarán el 15 de junio de 2016;

Que en el mismo escrito 3.0532, la CFE señaló que se requiere un esquema de compensación de pagos a fin de reducir la cantidad de efectivo utilizado en el ciclo de facturación;

Que para satisfacer el suministro eléctrico demandado por los Usuarios de Suministro Básico, la CFE ha recibido la totalidad de energía inyectada al Sistema Eléctrico Nacional por empresas de generación distintas a la propia CFE participantes de mercado y que la misma debe ser liquidada por el CENACE dentro del MEM; asimismo, la CFE ha utilizado los servicios de operación proporcionados por el CENACE;

Que el 10 de mayo de 2016, ésta Dirección General emitió la "Resolución que autoriza modificaciones a las fechas y mecanismos transitorios que deberá observar el Centro Nacional de Control de Energía para la emisión de Estados de Cuenta Diarios, Facturación, Notas de Crédito, Notas de Débito y Pagos para el Mercado Eléctrico Mayorista" que establece nuevas fechas límite para la Facturación y Pagos para los Sistemas Interconectados Baja California, Nacional y Baja California Sur;

Que todos los tipos de cargo formarán parte de los Estados de Cuenta Diarios en el Día de Operación 211, por lo que a partir de esa fecha el CENACE podrá calcular con exactitud la Responsabilidad Estimada Agregada de los Participantes del Mercado;

Que esta Dirección General se encuentra facultada para ejercer las atribuciones que se le otorgan a la SENER relacionadas con la vigilancia del mercado eléctrico, así como emitir, en su caso, los correspondientes criterios de aplicación, atento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; y,

Que corresponde a esta Dirección General vigilar la operación del Mercado Eléctrico Mayorista a fin de asegurar su funcionamiento eficiente y el cumplimiento de las Reglas del Mercado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

En razón de lo anterior, he tenido a bien emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA MODIFICACIONES A LAS FECHAS QUE DEBERÁ OBSERVAR EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA

ÚNICO. Se establecen nuevas fechas límite para la entrega de Garantías de Cumplimiento por parte de los Participantes del Mercado para los Sistemas Interconectados Baja California, Nacional y Baja California Sur, en los términos del Anexo Único, por lo que tanto el CENACE como los Participantes del Mercado podrán operar con reglas transitorias que serán válidas durante los plazos señalados en la presente Resolución o en tanto no se emitan las Disposiciones Operativas respectivas.

La presente Resolución se emite a los 26 días del mes de mayo del dos mil dieciséis y surtirá efectos a partir del día siguiente de su notificación al Centro Nacional de Control de Energía.- El Director General, **César Alejandro Hernández Alva**.- Rúbrica.

ANEXO ÚNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO DE ENERGÍA DE CORTO PLAZO

DISPOSICIONES GENERALES

- (a) El presente documento establece disposiciones que, de manera transitoria, el CENACE deberá aplicar en el Mercado de Energía de Corto Plazo.
- (b) Los Manuales de Prácticas de Mercado establecerán las disposiciones transitorias específicas que corresponden a cada ramo de las Reglas del Mercado. Las Disposiciones Transitorias que se establezcan en cada Manual serán sustituidas por las Disposiciones Transitorias correspondientes establecidas en el presente documento.
- (c) Los plazos de las disposiciones transitorias establecidas en la presente Resolución se contarán en días naturales y podrán reducirse en caso de que el CENACE cuente con la normatividad,

desarrollos tecnológicos, procesos operativos y demás soporte que le permita cumplir anticipadamente con todas las disposiciones correspondientes de las Reglas del Mercado.

- (d) Las presentes disposiciones se podrán modificar por la Secretaría de Energía, siguiendo el mismo procedimiento observado para su emisión, en caso de requerirse para garantizar la operación eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista y del Sistema Eléctrico Nacional.

GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO

- (a) Los Participantes del Mercado que hayan firmado un contrato en cualquier modalidad, podrán diferir la obligación de presentar la garantía de cumplimiento básica durante los primeros 240 Días de Operación del Mercado de Energía de Corto Plazo.
- (b) El CENACE no requerirá que los Suministradores de Servicios Básicos o los Generadores presenten las garantías que se mencionan en el Capítulo 4 del Manual de Garantías de Cumplimiento por un periodo de 239 días posteriores al primer Día de Operación del Mercado de Energía de Corto Plazo. Una vez que se concluya el plazo aquí mencionado, los Suministradores de Servicios Básicos o Generadores presentarán sus garantías según lo dispone el Manual de Garantías de Cumplimiento.
- (c) Durante los primeros 239 días naturales a partir del primer Día de Operación del Mercado de Energía de Corto Plazo, se permitirá que la Responsabilidad Estimada Agregada de los Suministradores de Servicios Básicos y los Generadores sea mayor que su Monto Garantizado de Pago, y por lo tanto, durante este periodo:
- (i) Los Suministradores de Servicios Básicos y los Generadores podrán realizar ofertas o tomar nuevas posiciones aún y cuando éstas puedan tener como consecuencia inmediata que su Responsabilidad Estimada Agregada rebase su Monto Garantizado de Pago;
- (ii) El CENACE aceptará ofertas y permitirá nuevas posiciones de los Suministradores de Servicios Básicos y los Generadores cuando, en caso de hacerlo, la Responsabilidad Estimada Agregada de ese Participante del Mercado rebase de manera inmediata su Monto Garantizado de Pago, y
- (iii) No se considerará como incumplimiento grave a las Reglas del Mercado que el Monto Garantizado de Pago de los Suministradores de Servicios Básicos y los Generadores sea menor al valor mínimo que deba tener su Garantía de Cumplimiento Básica, por lo cual en este caso el CENACE no dará inicio al procedimiento de terminación anticipada de su contrato de Participante del Mercado.

Una vez que concluya el plazo de los 239 días naturales a partir del primer Día de Operación del Mercado de Energía de Corto Plazo, el CENACE y los Suministradores de Servicios Básicos deberán cumplir con lo dispuesto en las Reglas del Mercado, es decir, el Monto Garantizado de Pago de cada Participante del Mercado constituirá el límite máximo para su Responsabilidad Estimada Agregada y, por lo tanto:

- (i) ningún Suministrador de Servicios Básicos deberá realizar ofertas o tomar nuevas posiciones cuando éstas puedan tener como consecuencia inmediata que su Responsabilidad Estimada Agregada rebase su Monto Garantizado de Pago o, en los casos de excepción a que se refiere la disposición 2.2.9 del Manual de Garantías de Cumplimiento, aumente el exceso que ya exista entre su Responsabilidad Estimada Agregada y su Monto Garantizado de Pago;
- (ii) el CENACE no deberá aceptar ofertas ni permitir nuevas posiciones de un Suministrador de Servicios Básicos cuando, en caso de hacerlo, la Responsabilidad Estimada Agregada de ese Participante del Mercado rebase de manera inmediata su Monto Garantizado de Pago o, en los casos de excepción a que se refiere la disposición 2.2.9 del Manual de Garantías de Cumplimiento, aumente el exceso que ya exista entre su Responsabilidad Estimada Agregada y su Monto Garantizado de Pago, y
- (iii) el incumplimiento de los Participantes del Mercado respecto a la obligación de mantener el Monto Garantizado de Pago en un nivel equivalente al mayor entre (i) el valor mínimo de la Garantía de Cumplimiento Básica y (ii) la Responsabilidad Estimada Agregada, será considerado como un incumplimiento grave de las Reglas del Mercado para efectos de lo previsto en los artículos 102 y 108, fracción XXVII, de la Ley de la Industria Eléctrica, por lo que el CENACE procederá a restringir o suspender la participación en el Mercado Eléctrico Mayorista del Participante del Mercado de que se trate.
- (d) El único instrumento de garantía que el CENACE recibirá durante los primeros 240 Días de Operación del Mercado de Energía de Corto Plazo serán las cartas de crédito que se mencionan en la disposición 4.1.2 del Manual de Garantías de Cumplimiento. Una vez que concluya este plazo, los Participantes del Mercado podrán entregar cualquiera de los instrumentos de garantía que se establecen en dicho manual.

- (e) En caso de que el Fondo de Capital de Trabajo no pueda designarse como beneficiario de las Cartas de Crédito, durante los primeros 240 Días de Operación del Mercado de Energía de Corto Plazo, el CENACE notificará a los Participantes del Mercado la forma en que se deberán presentar, ejecutar y reponer los instrumentos de garantía en tanto no se haga a favor del Fondo de Capital de Trabajo.

(R.- 435212)